

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y LOS CRITERIOS QUE HA EMITIDO EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. Área: cada una de las Unidades Administrativas o Técnicas del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>II. Código: el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;</p> <p>III. Comisiones: las</p>	<p><b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:</p> <p>I. <b>Área:</b> cada una de las Unidades Administrativas o Técnicas del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>II. <b>Clasificación: Acto por el cual se determina qué información en poder del Instituto Electoral del Estado es pública, reservada o confidencial;</b></p> <p>III. <b>Código:</b> el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;</p> <p>IV. <b>Comisiones:</b> las</p>	<p>Para la propuesta de adicionar al artículo 3 como fracción II, el concepto Clasificación ser tomó en cuenta el segundo párrafo del artículo 2 del Acuerdo General que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)</p>	<p>En la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no se contempla el concepto de clasificación.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>IV. Comité: el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;</p> <p>V. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>VI. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>(...)</p>	<p>Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>V. <b>Comité:</b> el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;</p> <p>VI. <b>Consejero Presidente:</b> el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>VII. <b>Consejo:</b> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>(...)</p>		
<p>ARTÍCULO 3.-</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b></p> <p>(...)</p> <p>VIII. <b>Datos Personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las</b></p>	<p>Para la propuesta de adicionar al citado artículo como fracción VIII el concepto Datos Personales se tomó en cuenta la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPP)</p> <p>Así mismo para la adición de las fracciones IX y X del mismo artículo, respecto a los conceptos</p>	<p>En fecha ocho de octubre de dos mil diez se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla a través del cual las leyes deben de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de acuerdo a los principios y bases que establece la Constitución Política de los Estados</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,</p>	<p>características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía;</p> <p>IX. Desclasificación. Acto por el cual se determina la publicidad de información que anteriormente fue clasificada como reservada;</p> <p>X. Días Hábiles. Todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, los festivos que señala el calendario oficial y aquellos establecidos en el artículo 190 del Reglamento Interior de Trabajo del IEE;</p> <p>XI. Documentos: (...)</p>	<p>de Desclasificación y Días Hábiles respectivamente, se tomaron en cuenta las fracciones VI y VII del Acuerdo General que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública TEPJF</p>	<p>Unidos Mexicanos; lo cual fue contemplado al establecer en el artículo 3 fracción VIII que se entiende por datos personales e información confidencial.</p> <p>“ARTICULO 12.- Las leyes se ocuparán de: ... VII.- Garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, de acuerdo a los principios y bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...”</p> <p>La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental señala:</p> <p>“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; ...”</p> <p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:</p> <p>“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memoranda, estadísticos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del Instituto Electoral del Estado y sus servidores, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico ó informático;</p> <p>VIII. Información: La contenida en los documentos que el Instituto Electoral del Estado genere, reciba, adquiera, transforme o conserve por cualquier concepto;</p>	<p><b>XII. Información (...)</b></p>		<p>entenderá por:</p> <p>...</p> <p>II.- Datos personales: La información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía;</p> <p>..."</p>
<p>ARTÍCULO 3.-</p> <p>(...):</p> <p>IX. Información a disposición del público: la información que debe ser difundida de oficio, referida en el artículo 15 de este</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b></p> <p>(...)</p> <p><b>XIII. Información a disposición del público: la información que debe ser difundida de oficio, referida en el artículo 15</b></p>	<p>Respecto de las fracciones XIV y XV del referido artículo 3 que contienen los conceptos de Información Confidencial e Información reservada, se tomaron en cuenta las fracciones III y V de la LTAIPP.</p>	<p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:</p> <p>"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>III.- Información Confidencial: La información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales;</p> <p>..."</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>Reglamento;</p> <p>X. Instituto: el Instituto Electoral del Estado;</p> <p>XI. Junta: la Junta Ejecutiva;</p> <p>XII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;</p>	<p><b>de este Reglamento;</b></p> <p><b>XIV. Información Confidencial:</b> La información que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados relativa a datos personales;</p> <p><b>XV. Información Reservada:</b> La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 17 del presente reglamento, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquella que por su naturaleza no sea accesible al público;</p> <p><b>XVI. Instituto (...)</b></p> <p><b>XVII. Junta:</b> la Junta Ejecutiva;</p> <p><b>XVIII. Ley:</b> la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;</p>		<p>V.- Información Reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquella que por su naturaleza no sea accesible al público; ..."</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
XIII. Órganos Centrales: El Consejo General y la Junta Ejecutiva;	XIX. <b>Órganos Centrales:</b> El Consejo General y la Junta Ejecutiva;		
<p>ARTÍCULO 3.-</p> <p>(...):</p> <p>XIV. Órganos Transitorios: los Consejos Electorales Distritales y Municipales; así como las Mesas Directivas de Casilla;</p> <p>XV. Recursos Públicos: el conjunto de bienes materiales, financieros y técnicos, que entregue el Instituto tanto a sus funcionarios como a personas ajenas a éste que hagan uso de los mismos por una relación contraída en razón de contratos, convenios u otros actos jurídicos;</p> <p>XVI. Reglamento: el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b></p> <p>(...)</p> <p>XX. <b>Órganos Transitorios:</b> los Consejos Electorales Distritales y Municipales; así como las Mesas Directivas de Casilla;</p> <p>XXI. <b>Recursos Públicos:</b> el conjunto de bienes materiales, financieros y técnicos, que entregue el Instituto tanto a sus funcionarios como a personas ajenas a éste que hagan uso de los mismos por una relación contraída en razón de contratos, convenios u otros actos jurídicos;</p> <p>XXII. <b>Reglamento:</b> el Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y</p>	<p>Y para la adición de la fracción XXIII del multireferido artículo, en cuanto al concepto de Solicitante, se tomó en cuenta la fracción XII del Acuerdo General que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública TEPJF.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>Acceso a la Información Pública; y</p> <p>XVII. Unidad: la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.</p>	<p>Acceso a la Información Pública;</p> <p><b>XXIII. Solicitante: Toda persona física o moral que requiera información al Instituto Electoral del Estado; y</b></p> <p>XXIV. <b>Unidad:</b> la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> El Comité presentará al Consejo un informe de las actividades anuales realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le proporcione la Unidad y los órganos centrales y áreas, en el cual se incluirá, al menos:</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> El Comité presentará al Consejo un informe <b>anual</b> de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que le proporcione la Unidad y los órganos centrales y áreas, en el cual se incluirá, al menos:</p> <p>(...)</p>		
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:</p> <p>(...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:</p> <p>(...)</p> <p>Adicional último párrafo:</p> <p><b>No obstante lo anterior, cuando se solicite información y los</b></p>		<p>CRITERIO / 024-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en donde se contempla que incluso en información que contiene datos confidenciales puede proporcionarse una versión pública.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
	<p>titulares de los órganos centrales o áreas del Instituto clasifiquen ésta como información temporalmente reservada, deberán entregar una versión pública, cuidando que el documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.</p>		
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p>CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Semestralmente, cada órgano central y área del Instituto deberá elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano central y área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como</p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p>CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Semestralmente <b>en los meses de enero y julio</b>, cada órgano central y área del Instituto deberá elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano central y área que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.</p>	<p>Para la modificación del artículo 21 de esta Propuesta, se tomó en cuenta el Acuerdo01/COTAIP/300109 de este Comité.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>temporalmente reservadas.</p> <p>Los órganos centrales y áreas remitirán a la Unidad un ejemplar del índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que actualizarán semestralmente.</p> <p>En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.</p>	<p>Los órganos centrales y áreas en los meses <b>de marzo y septiembre</b> remitirán a la Unidad un ejemplar del índice de expedientes clasificados como reservados, mismo que actualizarán semestralmente.</p> <p>En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.</p>		
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de <b>doce años</b>, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto. El Consejo</p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DE LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA CLASIFICACIÓN, DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.-</b> La información clasificada temporalmente como reservada no podrá exceder un término mayor a <b>doce años</b>, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto. El Consejo expedirá el acuerdo correspondiente en el que determine que han dejado de</p>	<p>Para la modificación del artículo 22, se consideraron la fracción IV del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El segundo párrafo que se adicionó (sic) se justificó en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.</p>	<p>En fecha dieciocho de julio de dos mil ocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma, entre otros, al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo cual se refleja en la adición del segundo párrafo del artículo 22 al establecerse que la información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de siete años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.</p> <p>La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>expedirá el acuerdo correspondiente en el que determine que han dejado de concurrir las condiciones de reserva.</p>	<p>concurrir las condiciones de reserva.</p> <p><i>Adicionar el siguiente párrafo:</i></p> <p><b>La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de siete años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición legal deba conservar tal carácter por un término distinto.</b></p>		<p>“Artículo 15.- La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.</p> <p>El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”</p> <p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:</p> <p>“Artículo 14.- Los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar:</p> <p>...  IV.- El plazo o la condición de reserva; sin que aquél pueda ser superior a doce años; y  ...”</p> <p>Artículo 15.- La información clasificada temporalmente como reservada podrá ser asequible al público después del término de 7 años, salvo aquella que por resolución de autoridad competente o por disposición</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
			legal deba conservar tal carácter por un término distinto. Este término podrá ser ampliado hasta por otro periodo igual si subsiste la causa de reserva. Los Sujetos Obligados expedirán el acuerdo correspondiente en el que determinen que han dejado de concurrir las condiciones de reserva."
<p>TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>CAPÍTULO II <b>DE LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO</b> <b>ARTÍCULO 30.-</b></p> <p>(...)</p> <p>Los órganos centrales y áreas del Instituto facilitarán a la Unidad la información a disposición del público que se encuentre en su poder, misma que actualizará periódicamente para que se incorpore a la página web del Instituto. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los <b>cuarenta y cinco días hábiles siguientes</b> a la fecha en que se haya generado o modificado la información.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>CAPÍTULO II <b>DE LA INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO</b> <b>ARTÍCULO 30.-</b></p> <p>(...)</p> <p>Los órganos centrales y áreas del Instituto facilitarán a la Unidad la información a disposición del público que se encuentre en su poder, misma que actualizará periódicamente para que se incorpore a la página web del Instituto. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los <b>treinta días hábiles siguientes</b> a la fecha en que se haya generado o modificado la información.</p>	<p>Para la reforma del artículo 30 se hizo en base a la sugerencia de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su experiencia operativa.</p>	<p>Es de mencionar que en fecha veinte de julio de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; lo cual fue contemplado en la propuesta aprobada al acotarse los plazos contenidos en los numerales 30, 39 y 43.</p> <p>"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
			<p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO</p> <p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad del Instituto, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante los órganos centrales o áreas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes, y procurar que éstas <b>se atiendan</b> directamente o por su conducto, dentro de un <b>plazo no mayor de quince</b> días hábiles. Este plazo podrá ampliarse una sola vez por un término igual cuando existan razones que lo motiven.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO</p> <p><b>ARTÍCULO 31.-</b> Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la Unidad del Instituto, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante los órganos centrales o áreas responsables de la información solicitada, dentro de los <b>tres días hábiles siguientes</b>, y procurar que éstas <b>se atiendan</b> directamente o por su conducto, dentro de un plazo no mayor de <b>diez días hábiles</b>, contados desde su presentación. Este plazo podrá ampliarse una sola vez por un término igual cuando existan razones que lo motiven.</p> <p><u>Adicionar el siguiente párrafo:</u> La información deberá entregarse dentro de los <b>diez días hábiles</b> siguientes a aquel en que la Unidad le haya notificado al solicitante su disponibilidad</p>	<p>Para la modificación del primer párrafo del artículo 31 se tomó en cuenta el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.</p> <p>Y para la adición de un segundo párrafo se tomaron en cuenta el artículo 8 de la citada Ley, así como los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>SE APROBÓ RETIRAR EL PUNTO.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>Las personas que soliciten información por escrito, deberán presentarlo en la Oficialía de Partes del Instituto, preferentemente en los formatos aprobados por el Comité. Los citados formatos estarán a disposición del público en forma impresa en dicha oficina y en el sitio de internet.</p>	<p>Las personas que soliciten información por escrito, deberán presentarlo en la Oficialía de Partes del Instituto en los formatos aprobados por el Comité <b>ó por medio de escrito libre</b>. Los citados formatos estarán a disposición del público en forma impresa en dicha oficina y en el sitio de internet.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 31.-</b></p> <p>(...)</p> <p>La solicitud se presentará firmada de manera autógrafa y deberá contener cuando menos, los datos siguientes:</p> <p>I.Estar dirigida a la Unidad del Instituto;</p> <p>II.Nombre completo del solicitante, anexando fotocopia, por ambos lados de cualquier identificación oficial vigente con fotografía. En el caso de menores de edad se podrá aceptar cualquier otra</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b></p> <p>(...)</p> <p>La solicitud se presentará firmada de manera autógrafa y deberá contener cuando menos, los datos siguientes:</p> <p>I.Estar dirigida a la Unidad del Instituto;</p> <p>II.<u>(DEROGAR)</u><sup>1</sup></p>	<p>Para la modificación del siguiente párrafo del mencionado artículo 31, (ahora tercero), se tomaron en cuenta el artículo 34 de la Ley Estatal y el artículo 40 de la Ley Federal, ambos de la materia arriba mencionada.</p> <p>Respecto a los datos que deben contener las solicitudes, la propuesta de modificación al segundo párrafo se hizo tomando en cuenta el artículo 6to. Constitucional y el artículo 40 de la Ley Federal en la materia.</p>	<p>SE APROBÓ RETIRAR EL PUNTO.</p>

<sup>1</sup> En atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes veinte de julio de dos mil siete, por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>identificación, siempre y cuando quede demostrada su identidad;</p> <p>III.Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, en su caso indicar algunos otros datos para facilitar su localización, tales como número telefónico y dirección de correo electrónico;</p>	<p>III.Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y, en su caso indicar algunos otros datos para facilitar su localización, tales como número telefónico y dirección de correo electrónico;</p>		
<p><b>TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN</b></p> <p><b>CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p>	<p>En cuanto al artículo 33 las modificaciones propuestas se hicieron tomando en cuenta los artículos 34 y 36 de la Ley Estatal y 40 de la Ley federal en la materia.</p>	<p>La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:</p> <p>"Artículo 40.- ... ... Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44. ..."</p> <p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:</p> <p>"Artículo 34.- Las personas ejercerán su</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>Sin embargo, ello no exime a los solicitantes de llenar los formatos de solicitud de acceso a la información, asentar sus datos personales e identificarse ante la Unidad. Si la solicitud se formula por medios remotos y no precisa tanto la información que solicita como la forma o medio en que se requiere, o bien se proporcionen datos erróneos o insuficientes; el Instituto no podrá ser obligado a proporcionar la información solicitada.</p>	<p><b><u>(DEROGAR)</u><sup>2</sup></b></p> <p><b>Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información, son erróneos o no se especifica el medio en que se requiere, la Unidad le podrá requerir, por una sola vez dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos, se corrijan los datos, o haga las aclaraciones correspondientes, este requerimiento interrumpirá el plazo de diez días establecido</b></p>		<p>derecho de acceso a la información ante la Unidad Administrativa de Acceso a la información del Sujeto Obligado, la que deberá gestionar las solicitudes respectivas ante las oficinas o unidades administrativas responsables de la información solicitada, dentro de los tres días hábiles siguientes, y procurar que éstas se atiendan directamente o por su conducto, dentro del plazo previsto en el artículo 8 de esta Ley.</p> <p>La solicitud deberá hacerse por escrito o por medio electrónico disponible, a menos que la naturaleza del asunto permita que sea verbal, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, requerirá al solicitante que registre en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al solicitante.</p> <p>Opcionalmente, señalará la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.</p> <p>...</p> <p>Artículo 36.- En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p> <p>Sin embargo, ello no exime a los solicitantes de llenar los formatos de solicitud de acceso a la información.</p> <p>Si la solicitud se formula por los medios</p>

<sup>2</sup> En atención al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día viernes veinte de julio de dos mil siete, por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE-COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
	<p><b>en el artículo 31 segundo párrafo del presente reglamento.</b></p>		<p>electrónicos disponibles y no precisan tanto la información que solicitan como la forma o medio en que quieren que se ponga a su disposición, proporcionan datos falsos o no pagan las contraprestaciones respectivas; los Sujetos Obligados no podrán ser obligados a proporcionar la información solicitada.</p> <p>Las Unidades Administrativas de acceso a la información, podrán verificar los datos proporcionados y deberán advertir a los solicitantes de los pagos que en su caso se requieran, para que los efectúe antes de que se ponga a su disposición la información solicitada.</p> <p>Las Unidades Administrativas de Acceso a la Información harán saber al solicitante del pago que, en su caso, se requiera para que los efectúe antes de que se ponga a su disposición la información solicitada."</p>
<p><b>TÍTULO CUARTO RECURSOS RESPONSABILIDADES</b> Y</p> <p><b>CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 39.-</b> El recurso de revisión se interpondrá ante el Comité, por sí o por medio de su representante, recepcionándose a través de la Oficialía de Partes del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la</p>	<p><b>TÍTULO CUARTO RECURSOS RESPONSABILIDADES</b> Y</p> <p><b>CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 39.-</b> El recurso de revisión se interpondrá ante el Comité, por sí o por medio de su representante, recepcionándose a través de la Oficialía de Partes del Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, exhibiendo original y las copias</p>	<p>La modificación al artículo 39, cuya propuesta fue de adicionar un párrafo, se hizo en base al artículo 42 de la Ley Estatal y al artículo 55 de la Ley Federal en la materia.</p>	<p>Es de mencionar que en fecha veinte de julio de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; lo cual fue contemplado en la propuesta aprobada al acotarse los plazos contenidos en los numerales 30, 39 y 43.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>resolución, exhibiendo original y las copias necesarias para correr traslado.</p>	<p>necesarias para correr traslado.</p> <p><i>Adicionar los siguientes párrafos:</i></p> <p><b>Una vez recibido en Oficialía de Partes se turnará inmediatamente a la Unidad.</b></p> <p><b>La Unidad remitirá al Comité dentro de los siguientes tres días hábiles, el recurso de revisión acompañado de las constancias que justifiquen el acto que se reclama y su informe con justificación, señalando además la(s) Unidad(es) Técnica(s) o Administrativa(s) responsable(s) de la información.</b></p>		<p>"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p> <p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
			<p>través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”</p>
<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS Y RESPONSABILIDADES</p> <p><b>CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43-</b> Una vez recibido por el Comité el recurso de revisión:</p> <p>El Comité lo analizará para dictaminar su admisión, improcedencia o sobreseimiento.</p> <p>(...)</p> <p>Una vez recibida la contestación al recurso de revisión de que se trate, el</p>	<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS Y RESPONSABILIDADES</p> <p><b>CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 43-</b> <i>Una vez recibido por el Comité el recurso de revisión:</i></p> <p><i>El Comité lo analizará en un término de diez días hábiles para dictaminar su admisión, improcedencia, o sobreseimiento</i></p> <p>(...)</p> <p>IV Recibida la contestación al recurso, el Secretario del Comité integrará el expediente que habrá</p>	<p>Para la modificación de la fracción I del artículo 43, se tomó en cuenta la experiencia de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este organismo, debido a que en el mencionado párrafo no se especificaba el tiempo de admisión, improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión.</p> <p>Para la modificación de los párrafos cuarto y quinto del mencionado artículo 43, se tomaron en cuenta el artículo 47 de la Ley Estatal y los párrafos primero y quinto del artículo 55 de la Ley Federal antes mencionadas. Así como la experiencia de la Unidad de Transparencia de este Organismo.</p>	<p>Es de mencionar que en fecha veinte de julio de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone la obligación de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos; lo cual fue contemplado en la propuesta aprobada al acotarse los plazos contenidos en los numerales 30, 39 y 43.</p> <p>“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
<p>Secretario del Comité integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.</p> <p>Integrado el expediente el Comité dictaminará sobre el recurso pudiendo confirmar, revocar total o parcialmente el acto o resolución que se impugna.</p> <p>(...)</p>	<p>de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo en un término de <b>diez</b> días hábiles.</p> <p>V. Integrado el expediente el Comité <b>dictaminará</b> en un término de <b>veinte días hábiles</b> sobre el recurso pudiendo confirmar, revocar total o parcialmente el acto o resolución que se impugna. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual si a criterio del Comité existe motivo para ello.</p> <p>(...)</p>		<p>Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.</p> <p>IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	ANÁLISIS DEL COTAIP (MEMORÁNDUM IEE/PRE- COTAIP-12/11)	OBSERVACIONES
			<p>morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”</p>
<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS Y RESPONSABILIDADES</p> <p>CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 44.- Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de las oficinas centrales del Instituto.</p>	<p>TÍTULO CUARTO RECURSOS Y RESPONSABILIDADES</p> <p>CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN</p> <p>ARTÍCULO 44.- La resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificados personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de las oficinas centrales del Instituto, debiendo además notificarse por correo electrónico si en el escrito se indicó dicha referencia y en los estrados de este Instituto.</p>	<p>Y finalmente, para la propuesta de modificación del artículo 44, se tomó en cuenta el artículo 48 de la Ley Estatal de la Materia.</p>	<p>La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:</p> <p>“Artículo 48.- Las resoluciones definitivas y los requerimientos deberán ser notificadas personalmente cuando hubieren señalado domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la Comisión u Órgano análogo.</p> <p>En los casos en que el domicilio sea fuera del lugar de residencia de la Comisión u Órgano Análogo, la notificación será a través de medios electrónicos y lista en estrados, surtiendo los efectos correspondientes.”</p>